



**Programa de las
Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Distr.: General
12 de abril de 2007

Español
Original: Inglés



**Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes
en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias
que agotan la capa de ozono**

27ª reunión

Nairobi, 4 a 7 de junio de 2007

Tema 5 del programa provisional*

Examen de las cuestiones relacionadas con el metilbromuro

Tratamientos de cuarentena y previos al envío

Nota de la Secretaría

I. Introducción

1. En el párrafo 5 de su decisión XVIII/14, la 18ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal pidió a la Secretaría que proporcionase información fáctica sobre las definiciones de los términos "cuarentena" y "previos al envío" de conformidad con el Protocolo de Montreal y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.
2. En el párrafo 4 de la misma decisión las Partes pidieron a la Secretaría que continuase estrechando sus vínculos con la secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, según procediera, en consonancia con la decisión XVII/15, para consolidar las interacciones que ya se habían establecido, y que presentase un amplio informe a las Partes sobre la cooperación y las actividades conjuntas a nivel de secretaría.
3. El presente documento se ha preparado para responder a esas dos solicitudes.

* UNEP/OzL.Pro.WG.1/27/1.

Primera parte: Definiciones de los términos "cuarentena" y "previos al envío"

II. Definiciones con arreglo al Protocolo de Montreal

4. En octubre de 1994, la Sexta Reunión de las Partes adoptó la decisión VI/11, en la que definían los términos "cuarentena" y "previos al envío", que debían aplicar las Partes que no operan al amparo del artículo 5. En diciembre de 1995, la Séptima Reunión de las Partes, en su decisión VII/5, acordó adoptar las mismas definiciones que debían aplicar las Partes que operan al amparo del artículo 5, que figuraban en la decisión VI/11:

"a) "Tratamientos de cuarentena", en relación con el metilbromuro, son cualesquiera tratamientos para impedir la introducción, el establecimiento y la dispersión de plagas sometibles a cuarentena (incluidas las enfermedades), o para garantizar su control oficial, teniendo en cuenta que:

- i) El control oficial es el autorizado o realizado por una autoridad nacional encargada de la protección de las plantas, los animales o el medio ambiente, o por una autoridad sanitaria;*
- ii) Las plagas sometibles a cuarentena son plagas que pueden revestir importancia para el área que amenazan y no están presentes aún en esa área, o están presentes pero no están ampliamente difundidas, y son objeto de control oficial;*

b) Tratamientos previos al envío son aquellos tratamientos aplicados inmediatamente antes de la exportación y en relación con ella para cumplir los requisitos fitosanitarios o sanitarios impuestos por el país importador o los requisitos fitosanitarios o sanitarios vigentes en el país exportador;

c) En relación con la aplicación de estas definiciones, se insta a todos los países a que se abstengan de utilizar metilbromuro y utilicen, siempre que sea posible, tecnologías que no destruyan la capa de ozono. En los casos en que se utilice metilbromuro, se insta a las Partes a que reduzcan al mínimo las emisiones y el uso del metilbromuro aplicando en la mayor medida posible métodos de confinamiento y recuperación y reciclado;"

5. La 11ª Reunión de las Partes, celebrada en noviembre de 1999, adoptó la decisión XI/12 para aclarar la definición de la expresión "previo al envío", en la que se expone:

"Que las aplicaciones previas al envío son las aplicaciones que no precisan cuarentena aplicadas en un plazo de 21 días antes de la exportación para satisfacer los requisitos oficiales del país de importación o los requisitos oficiales vigentes del país de exportación. Los requisitos oficiales son aquéllos realizados o autorizados por una autoridad nacional de plantas, de animales, del medio ambiente, de la salud o de productos almacenados;"

6. En el volumen 2 del informe sobre la marcha de los trabajos del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica correspondiente a 1999, se resumen las observaciones del Grupo respecto de cuestiones relativas a aplicaciones de cuarentena y previas al envío entre 1994 y 1998, con el fin de ayudar a las Partes a decidir sobre las definiciones que figuraban en las decisiones VI/11 y VII/5, del modo siguiente:

"En relación con las aplicaciones de cuarentena, las Partes decidieron:

- Basar la exención en una limitada definición de la FAO de 1994 de plaga sujeta a cuarentena, pero suprimir "económica" en la expresión "...importancia económica" de la definición, dado que al considerar la "importancia", la razón "económica", era tan sólo una;*
- Restringir la exención a los tratamientos de cuarentena realizados por autoridades gubernamentales fitosanitarias, sanitarias, de animales o de medio ambiente; e*
- Incluir tratamientos de cuarentena para bienes trasladados entre estados o regiones dentro de un mismo territorio.*

Sin embargo, a diferencia de “cuarentena”, en 1994, no existía en la FAO ni en otro contexto, una definición de “previo al envío. En la actualidad, el concepto “previo al envío” sigue siendo un concepto particular del Protocolo. Las Partes consideraron que era necesario introducir y definir el concepto “previo al envío” para:

- *Permitir una exención respecto [del metilbromuro] aplicado a bienes o estructuras conexas que no fueran susceptibles a plagas sujetas a cuarentena y a los vehículos en que se almacenaran o transportaran esos bienes;*
- *Eximir tratamientos a los aplicados “directamente antes” de la exportación, excluyendo, de ese modo, de la exención tratamientos múltiples o rutinarios con metilbromuro;*
- *Excluir tratamientos autorizados en virtud de contratos comerciales o cláusulas contractuales, y*
- *Requerir que la reglamentación que prescribiera el tratamiento con [metilbromuro] debía estar en vigor en el momento en que se adoptó la decisión con el fin de evitar legislación posterior que pudiera dar lugar a que se permitieran exenciones sin el consentimiento de las Partes.”*

7. La definición más estricta de “previas al envío” contenida en la decisión XI/12 y que figura en el párrafo 5 *supra*, aborda cuestiones que podrían suscitar preocupaciones respecto de posibles disparidades en la interpretación de la expresión “previas al envío”. Entre esas preocupaciones cabe citar:

a) Únicamente los tratamientos con metilbromuro autorizados por autoridades oficiales, y no por agentes comerciales o contractuales deberían considerarse exentas con arreglo al Protocolo, y la expresión “las autoridades encargadas de productos almacenados” debería agregarse a la lista de autoridades encargadas del control oficial;

b) El tratamiento previo al envío con metilbromuro con arreglo a las decisiones VI/11 y VII/5 como “inmediatamente antes de la exportación” podría dar lugar a múltiples aplicaciones de metilbromuro en un período dado anterior a la exportación. Para evitar confusiones a efectos de la aplicación en la práctica, debe determinarse un límite temporal. Las Partes acordaron un límite temporal de 21 días antes del envío. La aplicación de metilbromuro más de 21 días antes del envío no quedaría exenta.

8. En la página 26 del volumen 2 del informe sobre la marcha de los trabajos del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica correspondiente a 1999, también figuraba un “diagrama lógico” sobre cuarentena y previo al envío para tratar de ayudar a las Partes a determinar si un uso de metilbromuro era un uso para uso de cuarentena, un uso para uso previo al envío o ninguno de ellos. En el anexo del presente documento figura una versión actualizada del diagrama lógico. Asimismo, el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica ha brindado algunos ejemplos de tratamientos con metilbromuro que, a su juicio, constituyen tratamientos de cuarentena o previos al envío o ninguno de ellos, a la luz de las decisiones VI/11 y VII/5 (Páginas 27 a 32 del volumen 2 del informe sobre la marcha de los trabajos del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica correspondiente a 1999). En el informe sobre la marcha de los trabajos del Grupo de abril de 2002 figuran otros ejemplos, con inclusión de la aplicación práctica de la decisión XI/12 (Páginas 142 a 147 del volumen 1 del informe sobre la marcha de los trabajos del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica correspondiente a 2002).

III. Definiciones en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria

9. La Convención Internacional de Protección Fitosanitaria es un tratado multilateral de cooperación en la esfera de la protección y salud fitosanitaria. Redactada originalmente en 1929, entró en vigor en 1952 y desde entonces se ha enmendado en dos ocasiones. La primera enmienda de la Convención (1979) entró en vigor en 1991, y la segunda (1997) en 2005. El depositario de la Convención es la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y se aplica mediante la cooperación de los gobiernos de los Estados miembros y organizaciones regionales de protección fitosanitaria. La FAO estableció la secretaría de la Convención en 1992. Para noviembre de 2006, la Convención contaba con 259 partes contratantes. En el párrafo 1 del artículo I de

la Convención, se define su objetivo del modo siguiente: "...actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la diseminación e introducción de plagas de plantas y productos vegetales y de promover medidas apropiadas para combatirlas".

10. La Convención desempeña una función prominente en el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el Acuerdo MFS) en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Su función consiste en alentar la armonización en el plano internacional y la elaboración de normas internacionales que contribuyan a velar por que las medidas fitosanitarias no se utilicen como barreras injustificadas al comercio. La última enmienda de la Convención (1997), refleja su función contemporánea, en particular respecto de la relación entre la Convención y el Acuerdo MFS, y aborda la cooperación y el intercambio de información para lograr el objetivo de la armonización en el plano mundial y el establecimiento y aplicación de normas internacionales para medidas fitosanitarias.

11. La Convención emplea las definiciones siguientes de importancia para la cuarentena y que figuran en el artículo II de la Convención:

... "Plaga cuarentenaria" - plaga de importancia económica potencial para el área en peligro cuando aún la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial; ...

... "Plaga no cuarentenaria reglamentada" - plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantación influye en el uso propuesto para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte contratante importadora; ...

... "Plaga reglamentada" - plaga cuarentenaria o plaga no cuarentenaria reglamentada; ...

IV. Observaciones

12. En general, el metilbromuro que se utiliza en tratamientos de cuarentena tiene por objeto las plagas que deben someterse a cuarentena, definidas cuidadosamente por las autoridades reglamentarias. La definición de "cuarentena" con arreglo al Protocolo de Montreal incluye el control de "plagas cuarentenarias". La definición de "plagas cuarentenarias" con arreglo al Protocolo de Montreal difiere de la definición de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria en una palabra, "económica". El Protocolo de Montreal se refiere a "plagas de importancia potencial", mientras que la definición con arreglo a la Convención se refiere a "plagas de potencial importancia económica". La definición del Protocolo de Montreal abarca plagas ambientales y de otro tipo que pueden poner en peligro una región sin una pérdida económica directa cuantificable, mientras que la Convención trata específicamente de plagas agrícolas (incluidas aquellas que afectan a los recursos forestales pero no a los ganaderos), que podrían tener repercusiones económicas potenciales. Asimismo, en la Convención no se contemplan específicamente cuestiones relacionadas con la salud humana. En el caso del Protocolo de Montreal, los requisitos relativos a cuarentena y previos al envío guardan relación no sólo con tratamientos fitosanitarios oficiales si no que pueden aplicarse también a otros tratamientos de carácter "sanitario" (por ejemplo, contra patógenos humanos o animales y vectores).

13. Todos los tratamientos con metilbromuro para usos de cuarentena y previos al envío de que han informado las Partes en respuesta a los datos solicitados en las decisiones XI/13 (párrafo 6) y XVI/10 (párrafo 2), guardaban relación con plagas y enfermedades relacionadas con plagas y, por tanto, en el ámbito de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria. En el informe sobre la marcha de los trabajos del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica correspondiente a 2006 se informa sobre esos datos. No obstante, existen también otros usos de cuarentena y previos al envío en el marco del Protocolo de Montreal de los que no se ha informado que no están relacionados con la protección fitosanitaria y que el Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro constató en su evaluación de 2006. Entre esos tratamientos cabe citar el tratamiento contra mosquitos de envíos de neumáticos de vehículos usados; el tratamiento contra piojos, chinches y cucarachas de envíos de efectos personales; el tratamiento de pellejos y pieles; la fumigación de panales contra plagas de insectos y ácaros; la fumigación de buques, aeronaves y otros vehículos de transporte contra roedores y serpientes. El Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro calcula que esos usos del metilbromuro para tratamientos de cuarentena y previos al envío que no prevé la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria consumen no más del 1% del total de la producción de 2005 de 13.800 toneladas métricas para esos usos.

14. El uso de metilbromuro en un tratamiento de cuarentena puede utilizarse únicamente para plagas oficialmente catalogadas como plagas cuarentenarias y ese uso debe estar autorizado por una autoridad oficial competente y no por una organización comercial. Con arreglo a las definiciones en el marco del Protocolo de Montreal, las “autoridades competentes” incluyen, además de las organizaciones nacionales de protección fitosanitaria, las autoridades nacionales de protección animal o medioambiental, o las autoridades oficiales nacionales sanitarias. La definición de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria guarda relación únicamente con el control ejercido por una organización nacional oficial de protección fitosanitaria.

15. La definición de la expresión “previo al envío” según el Protocolo de Montreal es singular al Protocolo. Habitualmente, los tratamientos previos al envío están previstos para plagas no cuarentenarias y deben aplicarse dentro de los 21 días precedentes a la exportación con objeto de satisfacer los requisitos oficiales del país exportador o importador. Con arreglo a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, por “plagas cuarentenarias no reglamentadas” se entiende aquellas plagas presentes en plantas para su plantación que provocarían repercusiones económicas inaceptables, pero que estarán reglamentadas únicamente dentro del territorio del país de importación. Así pues, el control de “plagas cuarentenarias no reglamentadas” en el marco de la Convención entrañaría un conjunto de tratamientos totalmente diferentes a los previstos en la categoría “previo al envío” con arreglo al Protocolo de Montreal.

16. De conformidad con lo solicitado en la decisión XVII/15, el presente documento trata de las definiciones de los términos cuarentena y previo al envío con arreglo al Protocolo de Montreal y a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria. Entre otros acuerdos internacionales que tratan de cuestiones de cuarentena y previas al envío cabe citar:

a) El Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el Acuerdo MFS) de la Organización Mundial del Comercio. En ese Acuerdo se definen los derechos y las obligaciones fundamentales de las Partes respecto del empleo de medidas aplicadas para proteger la vida o la salud de los seres humanos, los animales o las plantas, incluidos procedimientos para analizar, diagnosticar, aislar, controlar o erradicar enfermedades y plagas. El Acuerdo SFS reconoce la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria como una organización en cuyo marco se establecen medidas para normas internacionales. En la práctica, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria se centra principalmente en cuestiones relativas a la cuarentena;

b) El propósito del Acuerdo sobre Barreras Técnicas al Comercio (BTC) de la Organización Mundial del Comercio es evitar obstáculos innecesarios al comercio relacionados con reglamentaciones y normas técnicas aplicables a productos industriales y agrícolas. El BTC se aplica a medidas que podrían adoptarse para asegurar la calidad. A los efectos de la Organización Mundial del Comercio y de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria los tratamientos previos al envío se consideran en general medidas relacionadas con la “calidad” y los tratamientos previos al envío pertenecerían al ámbito del Acuerdo BTC.

17. Las cuestiones expuestas anteriormente se tratan en mayor detalle en el Informe de evaluación de 2006 del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro.

Segunda Parte: Establecimiento de enlaces, cooperación y actividades conjuntas entre la secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y la Secretaría del Ozono

18. La Secretaría del Ozono recibió una invitación para asistir a la segunda reunión de la Comisión de Medidas Fitosanitarias de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, que tuvo lugar en Roma del 26 al 30 de marzo de 2007, en las mismas fechas y lugar de celebración de la reunión anual del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica. La Secretaría del Ozono, en cooperación con la Presidencia del Grupo de Tareas sobre aplicaciones de cuarentena y previas al envío, preparó y presentó un documento titulado “El Protocolo de Montreal y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria: cooperación y esferas de preocupación comunes”. El Secretario Ejecutivo presentó el documento a la segunda reunión de la Comisión en relación con el tema del programa titulado “Informe sobre el fomento de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y cooperación con otras organizaciones internacionales pertinentes”.

19. Tras un debate entre las Partes participantes en la segunda reunión de la Comisión, se adoptó una decisión para continuar y mejorar la cooperación y coherencia con el Protocolo de Montreal. En esa decisión el Comité acordó:

“se acordó continuar cooperando y coordinando con la Secretaría del Ozono en relación con esferas de preocupación comunes con miras a determinar y promover actividades que contribuyan a la coherencia entre los dos acuerdos internacionales y la mejoren. Entre esas actividades cabe citar:

- Invitar a expertos del Protocolo de Montreal a las reuniones de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria que revistan importancia para el uso del metilbromuro, conforme a los reglamentos y los procedimientos pertinentes;
- Estudiar modos de coordinar la reunión de datos e información sobre el uso del metilbromuro a efectos de cuarentena y alternativas a ese uso;
- Actualizar la “Recomendación sobre el futuro del uso del metilbromuro para fines fitosanitarios” adoptada por la quinta reunión del Comité Interino de Medidas Fitosanitarias (2003) en consulta con expertos y presentarla al SPTA para su consideración en su siguiente reunión y con el fin de que la Comisión de Medidas Fitosanitarias la adopte en su tercera reunión.

alentó a las partes contratantes a promover las mejores prácticas de fumigación, recuperar tecnología y desarrollar y utilizar alternativas al metilbromuro en medidas fitosanitarias, cuando ello sea técnica y económicamente viable”.

20. Se han celebrado deliberaciones ulteriores entre representantes de la Secretaría del Ozono y la secretaria de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria sobre la aplicación de la decisión adoptada por la Comisión de Medidas Fitosanitarias en su segunda reunión y la decisión XVIII/14 de las Partes en el Protocolo de Montreal. Se acordó que:

a) Se intercambiaría información detallada sobre el mandato, la labor y la composición de los órganos técnicos de ambos acuerdos internacionales para facilitar la participación de expertos comunes que colaborarían en la labor de los órganos técnicos tanto de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria como del Protocolo de Montreal;

b) Las dos secretarías publicarían conjuntamente un folleto sobre cuestiones de interés común relativas al uso del metilbromuro para fines de cuarentena y previos al envío, a tiempo para la 19ª Reunión de las Partes;

c) Se realizaría mayor labor en relación con la reunión y el establecimiento de bases de datos conjuntos sobre el uso del metilbromuro para fines fitosanitarios y alternativas a esos efectos y que la secretaria de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria pediría a organizaciones nacionales de protección fitosanitaria que proporcionarán datos pertinentes, como seguimiento de la decisión de la segunda reunión de la Comisión de Medidas Fitosanitarias;

d) Por conducto del sitio en la web de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, el 20 de junio de 2007 publicarían proyectos de medidas para su examen por un período de 100 días, y la Secretaría del Ozono informaría a las Partes en Protocolo de Montreal para que pudieran presentar sus observaciones por conducto de sus organizaciones nacionales de protección fitosanitaria;

e) La secretaria de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria mantendría informada a la Secretaría del Ozono respecto de la actualización del documento a que se hace referencia en la decisión titulada "Recomendación sobre el futuro del metilbromuro para fines fitosanitarios" adoptada por la Comisión de Medidas Fitosanitarias en su segunda reunión, actualización cuyo comienzo estaba previsto para junio del año en curso.

21. Los elementos de las medidas mencionadas anteriormente se aplicarán en consulta con el Grupo de Tareas sobre aplicaciones de cuarentena y previas al envío en el marco del Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta la solicitud de las Partes contenida en el párrafo 2 de la decisión XVIII/14.

Anexo

Diagrama lógico sobre cuarentena y previo al envío para ayudar a las Partes a decidir si un tratamiento debe calificarse como tratamiento de “cuarentena”, tratamiento “previo al envío” o ninguno de ellos

